



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0425/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis José Gómez Álvarez contra la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis José Gómez Álvarez, contra la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020), establece:

*PRIMERO: en cuanto al fondo, declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento introducida por Luis José Gómez Álvarez, mediante su instancia de fecha 20-7-2020.*

*SEGUNDO: declara el presente proceso libre de costas.*

*TERCERO: ordena la secretaria de este tribunal, comunicar a las partes involucradas en el presente proceso, por cualquier vía institucional, la existencia y disponibilidad de la presente decisión a los fines que puedan obtener un ejemplar de la misma. (SIC)*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrida, Gobernación Civil de Puerto Plata e Iván F. Rivera Bastardo, mediante el Acto núm. 751/2020, del ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, el veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, Luis José Gómez Álvarez, interpuso el recurso de revisión, contra la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00008, ante la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expediente núm. TC-05-2020-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis José Gómez Álvarez, contra la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial de Puerto Plata el quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Gobernación Civil de Puerto Plata e Iván F. Rivera Bastardo, mediante el Acto núm. 632/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, fundamentado su decisión en lo siguiente:

- a) Que conforme a lo antes expuesto, una condición indispensable para que proceda el amparo de cumplimiento es la puesta en mora de la parte accionada para que cumpla con lo que ha sido requerido; sin embargo, no existe constancia en el expediente de que se haya dado cumplimiento a la notificación que manda el artículo 107 de la indicada ley, lo cual conforme el artículo 108 de la misma Ley 137-11, modificado por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y al precedente del Tribunal Constitucional, es causa de improcedencia del amparo.*
- b) Que al no haber dado cumplimiento el recurrente a la notificación que manda el artículo 107 de la indicada Ley 137-11, la presente acción resulta improcedente.*

Expediente núm. TC-05-2020-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis José Gómez Álvarez, contra la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que el proceso de la acción de amparo es de carácter gratuito y libre costas, por aplicación de las disposiciones del artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, y 66 de la Ley núm. 137-11.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Para justificar sus pretensiones, el recurrente Luis José Gómez Álvarez alega, entre otros motivos, que:

*a) PRIMER MEDIO: VIOLACION A PRECEDENTES CONSTITUCIONALES “VIOLACION AL ACCESO A LA JUSTICIA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA SEGURIDAD JURIDICA”.*

*b) En consecuencia, ya cayendo en materia honorables jueces, como puede ser advertido del contenido de la sentencia atacada en revisión, el tribunal cita los documentos que la parte agravante procedió a depositar y dentro de los cuales cita la comunicación de la entrega de informaciones a la que en su motivación alude como inexistente.*

*c) A que es evidente de que a la parte recurrente se ha desprovisto de una sana administración de justicia, en vista de las omisiones y contradicciones perjudicaron en tal punto en que el tribunal a-quo, se esmeró en establecer varios precedentes sobre la pre-existencia de la comunicación de la solicitud de informaciones, previo amparo, pero olvida dicho juzgador de que su respuesta jurisdiccional no se encaja a la realidad de los hechos, lo que significa que el citar precedentes y jurisprudencias, no hace que su sentencia sea acorde a la tutela judicial efectiva de la cual era merecedor la parte recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) La acción encaminada a la no transparencia de la administración pública tiene un elemento mortificador en estos tiempos, que debe enfrentarse con fuerza, la no puesta en las redes las informaciones públicas y la No entrega al momento de solicitud deja mucho que pensar y hacer crecer la suspicacia de un manejo con orden.*

*e) Se puede colegir que estamos ante un rechazo tácito, puesto que es la misma gobernación de puerto plata y su incumbente IVAN RIVERA que en su comunicación hacen referente a la posibilidad de No entregar ningún documento que la Ley 200-2004 sobre Acceso a la Información Pública los obliga y equivale a una denegación arbitraria y producto de un uso abusivo de poder.*

*f) Imagínense el precedente en que cualquier institución del Estado que para evadir su obligación de otorgar información pública y transparentar sus actuaciones, siempre estaremos obligados a hacer recursos costosos (donde se le vende a la sociedad de una gratuidad inexistente) y se te impongan excesivos costos y procedimientos para hacer imposible a los ciudadanos la entrega de información pública, que debería estar en un portal y así evitar gastos obligados.*

*g) SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN 84 DE LA LOTCPC.*

*h) A modo de paréntesis ya ustedes honorables jueces se han referido acerca de la inconstitucionalidad del indicado artículo solo en lo que tiene que ver en dar en dispositivo la sentencia el mismo día de la audiencia; sin embargo, conforme se desprende de la indicada decisión judicial fue emitida siete (07) días en retardo al cumplimiento de los 5 días establecidos por la ley, por lo cual, violenta dicho juzgador en no dar una respuesta jurisdiccional oportuna, desprotegiendo a la parte recurrente de obtener una respuesta judicial rápida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) A que parte de los principios que rige la materia constitucional lo establece el artículo 7 de la LOTCPC, pero de manera en específica se advierte con luz meridiana de verano, el principio de celeridad, sin embargo, en el caso de la especie este vicio se le imputa única y exclusivamente al tribunal, en razón de su inobservancia a la ley que rige la materia.*

*j) TERCER MEDIO: FALTA DE MOTIVOS.*

*k) A que al no explicar de manera lógica, razonable y pacífica por qué entendía que el conflicto del cual se apoderaba se le debía de dar la repuesta jurisdiccional la cual fue emitida.*

*l) A que, en consecuencia, la motivación dada al caso de la especie no se corresponde en toda su dimensión, por consiguiente el recurso de revisión de que se trata podrá ser acogido en todas sus partes y revocada en consecuencia la sentencia ataca en revisión.*

*m) CUARTO MEDIO: ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYE LA CAUSA.*

*n) La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana critica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran a disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. (SIC)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrente en revisión solicita en su instancia, lo siguiente:

*PETITORIO*

- a) Primero: Que se admita el presente recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 271-2020-SS-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), en atribuciones constitucionales.*
- b) Segundo: Que el Tribunal Constitucional proceda anular la Sentencia núm. 271-2020-SS-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por los motivos antes descritos expuestos en los agravios.*
- c) Tercero: En consecuencia, acoger en todas sus partes la Acción de Amparo de Cumplimiento depositado por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de julio del año 2020. (SIC)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida en revisión, Gobernación civil de la Provincia de Puerto Plata, presentó escrito de defensa el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual solicita que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega:

Expediente núm. TC-05-2020-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis José Gómez Álvarez, contra la Sentencia núm. 271-2020-SS-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *En cuanto a la alegada violación al Artículo 84 de la Ley 137-11, el juez hizo una correcta interpretación de la norma específicamente de las disposiciones del artículo 84, de la Ley 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a la obligatoriedad de emitir el fallo de forma inmediata, por considerar que contravienen a las disposiciones del artículo 40, numeral 15, de la Constitución de la República, en cuanto a la razonabilidad que dice “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede prohibir más que lo que le perjudica;”*

b) *Que contrario a lo expresado por parte del recurrente, el juez hizo una verdadera valoración de los hechos y de las pruebas aportadas, basado en los fundamentos legales que rigen la materia para tomar la decisión expresada en la Sentencia 271-2020-SSSEN-00008.*

c) *En el caso concreto y de la conformidad con los documentos que forman parte de la glosa procesal se puede establecer con claridad meridiana, que el Lic. Gómez Álvarez, omitió intimar (poner en mora) a los accionantes para que en el término de 15 días dieran cumplimiento a la solicitud que le fuese realizada a los accionados. No se puede confundir la solicitud que hiciera el accionante a entrega de documentos, con la intimación requerida en el artículo 107 de la Ley 137-11, pues la intimación (requerimiento) establecida en el Artículo 107 de la Ley 137-11 se refiere a la exigencia del cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, posterior al incumplimiento o la no contestación de la solicitud de parte de la autoridad. (SIC)*

La parte recurrida en revisión solicita en su escrito de defensa, lo siguiente:

a) *Primero: Declarar bueno y valido el presente escrito de defensa impetrado por la GOBERNACION CIVIL DE PUERTO PLATA por*

Expediente núm. TC-05-2020-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis José Gómez Álvarez, contra la Sentencia núm. 271-2020-SSSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haberse realizado de acuerdo a los cánones legales que rigen la materia.*

*b) Segundo: Que se RECHACE el presente recurso de revisión constitucional en conta de la Sentencia 271-2020-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), en atribuciones constitucionales.*

*c) Tercero: Que este Tribunal Constitucional proceda a CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia 271-2020-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por las motivaciones contenidas en el cuerpo de este escrito.*

*d) Cuarto: RECHAZAR en todas sus partes la Acción de Amparo de Cumplimiento solicitado por la parte recurrente.*

*e) Quinto: DECLARAR el presente proceso libre de costas. (SIC)*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, las siguientes:

1. La Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por Luis José Gómez Álvarez ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 751/2020, del ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, del veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 632/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, del veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
5. Acción de amparo interpuesta por el señor Luis José Gómez Álvarez ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la Gobernación Civil de Puerto Plata el veinte (20) de julio del dos mil veinte (2020).
6. Solicitud de documentos en virtud de la Ley núm. 200-04, sobre Acceso a la Información Pública, y de la Constitución de la República en su Art. 49, interpuesta por Luis José Gómez Álvarez, a la Gobernación de la provincia Puerto Plata, del ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020).
7. Comunicación s/n, emitida por el Dr. Iván F. Rivera Bastardo, gobernador civil de la provincia Puerto Plata el diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la solicitud de información pública realizada el ocho (8) de junio del año dos mil veinte (2020) por el señor Luis José Gómez Álvarez, a la Gobernación Civil de Puerto Plata. El diecinueve (19) de junio, mediante comunicación s/n, el Dr. Iván F. Rivera Bastardo, gobernador civil de Puerto Plata, se acogió a la prórroga de diez (10) días que dispone el artículo 8 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, pero al no obtener respuesta al finalizar dicha prórroga, el señor Gómez Álvarez interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de lo que resultó la Sentencia núm. 271-2020-SSSEN-00008, que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento. Esta decisión ahora recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por las razones siguientes:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería, requisito que se cumple en el caso que nos ocupa, por haber interpuesto la parte recurrente un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la decisión impugnada.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, (numeral 8, literal d, página 6), del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. No consta en el expediente documentación relativa a la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, lo que sí consta es el Acto núm. 751/2020, del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), donde le fue notificada a la parte recurrida, Gobernación Civil de Puerto Plata, a requerimiento de la parte recurrente, la cual había interpuesto su recurso de revisión contra la misma el quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020), es decir, previo a dicha notificación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Es preciso indicar que en el expediente no consta prueba de que al señor Luis José Gómez Álvarez le haya sido notificada el texto íntegro de la Sentencia núm. 271-2020-SS-00008, razón por la cual se infiere que el indicado plazo de cinco (5) días para la interposición del recurso de revisión nunca se inició. Por tanto, aplicando a la especie los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad,<sup>1</sup> se impone concluir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 95 de la Ley núm. 137-11.<sup>2</sup>

e. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En la especie, este tribunal considera que el recurrente obedeció los requerimientos de dicho texto, pues sustenta su recurso en que el tribunal *a-quo* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, al principio de seguridad jurídica, al acceso a la justicia, violación al artículo 84 de la referida Ley núm. 137-11, a la falta de motivación y a la errónea interpretación de los hechos que constituyen la causa.

g. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión

<sup>1</sup>Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

<sup>2</sup> En este sentido, véase la Sentencia TC/0391/18.

Expediente núm. TC-05-2020-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis José Gómez Álvarez, contra la Sentencia núm. 271-2020-SS-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o *para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal, fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12 (pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al sostener:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).*

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto al libre acceso a la información pública.

Expediente núm. TC-05-2020-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis José Gómez Álvarez, contra la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El caso tiene su génesis en la solicitud de acceso a la información pública realizada el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020) por el señor Luis José Gómez Álvarez a la Gobernación Civil de Puerto Plata, donde requirió le sean entregados los siguientes documentos:

*1) Cuales entidades privadas mantiene relaciones comerciales (si las hay) desde el decreto numero 383-14-ART 3, donde se designa al señor Iván Rivera Bastardo Gobernador de la Provincia de Puerto Plata. 2) Las partidas económicas (presupuestos) su uso y constancia, dadas en esta gobernación desde la designación del gobernador de Puerto Plata el señor Iván Rivera Bastardo. 3) Las conciliaciones bancarias con sus respectivos soportes de todas cada una de las diferentes cuentas que maneja esta gobernación de Puerto Plata y cada cheque pagado o recibido que este identificado la firma datos obligados del beneficiario, o sea su endosante, todo desde el mes de marzo del 2014 hasta la fecha. 4) Deudas si existen de esta gobernación desde el mes de marzo del 2014 hasta la fecha y donde se haga constar de manera clara a las personas físicas y compañías y donde se incluyan los proveedores con sus respectivos anexos soportes y autorizaciones. 5) Dinero pagado, aportado o donado en cualquier condición a persona físicas o entidades públicas o privadas o ONGs, inclusive, quien autorizo los pagos desde el mes de marzo 2014, hasta la fecha. 6) Las nóminas y sus respectivos puestos y salarios devengados de todo el personal de esta gobernación desde el mes de marzo 2014 hasta la fecha, ese documento lo requerimos debidamente legalizado. (nota, les*

Expediente núm. TC-05-2020-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis José Gómez Álvarez, contra la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proveeremos de un notario para esta certificación como a las demás solicitudes que serán pagados por nosotros) dicha información se solicitó desde el día 1 de marzo de dos mil catorce (2014) hasta la fecha es decir hasta el día 8 de junio de dos mil veinte (2020).*

- b. El recurrente, Luis José Gómez Álvarez, alega en su escrito de revisión que el tribunal de amparo incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, en falta de motivación y al principio de seguridad jurídica.
- c. Por su parte, la Gobernación Civil de la Provincia de Puerto Plata expresa en su escrito de defensa:

*En el caso concreto y de la conformidad con los documentos que forman parte de la glosa procesal se puede establecer con claridad meridiana, que el Lic. Gómez Álvarez, omitió intimar (poner en mora) a los accionantes para que en el término de 15 días dieran cumplimiento a la solicitud que le fuese realizada a los accionados. No se puede confundir la solicitud que hiciera el accionante a entrega de documentos, con la intimación requerida en el artículo 107 de la Ley 137-11, pues la intimación (requerimiento) establecida en el Artículo 107 de la Ley 137-11 se refiere a la exigencia del cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, posterior al incumplimiento o la no contestación de la solicitud de parte de la autoridad.*

- d. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En vista de los planteamientos de la parte recurrente, resulta necesario verificar si el juez de amparo salvaguardó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como los principios impugnados por el recurrente.

f. El tribunal de amparo rechazó la acción al determinar que:

*[...] conforme a lo antes expuesto, una condición indispensable para que proceda el amparo de cumplimiento es la puesta en mora de la parte accionada para que cumpla con lo que ha sido requerido; sin embargo, no existe constancia en el expediente de que se haya dado cumplimiento a la notificación que manda el artículo 107 de la indicada ley, lo cual conforme el artículo 108 de la misma Ley 137-11, modificado por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y al precedente del Tribunal Constitucional, es causa de improcedencia del amparo. Que al no haber dado cumplimiento el recurrente a la notificación que manda el artículo 107 de la indicada Ley 137-11, la presente acción resulta improcedente.*

g. De lo anterior se desprende que el tribunal de amparo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento por entender que el recurrente no cumplió con los requisitos de intimación previa que prevé el artículo 107 de la referida Ley núm. 137-11.

h. Referente al primer medio descrito en el recurso de revisión analizado, sobre violación al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, el recurrente argumenta que:

*[...] el juez de amparo no se percató de los documentos depositados por las partes, y le niega al impetrante recibir dichas informaciones, al decidir en su sentencia que es improcedente la acción de amparo de*

Expediente núm. TC-05-2020-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis José Gómez Álvarez, contra la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento por no cumplir lo que manda el artículo 107 de la ley 137-11, cuando lo que debió suceder, fue verificar que todos los procedimientos fueron completados por la parte accionante.*

i. El juez de amparo sustentó su decisión en dos precedentes del Tribunal Constitucional contenidos en las Sentencias TC/0496/17 y TC/0667/18, relativo a dos amparos de cumplimiento, el primero sobre el cumplimiento de un pronunciamiento de divorcio y el segundo sobre el cumplimiento de un acto administrativo, en los que el tribunal estableció que para la interposición del amparo de cumplimiento es necesaria la intimación previa.

j. Este colegiado verifica que consta en el expediente la solicitud de acceso a la información pública realizada el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020) por el señor Luis José Gómez Álvarez, a la Gobernación Civil de Puerto Plata, en la que además se intima a que *en virtud de lo que establece el art-8 de la Ley 200-04 le otorgamos los 15 días hábiles que establece la ley, a partir de esta solicitud.*

k. En su escrito de defensa, la parte recurrida en revisión, Gobernación Civil de Puerto Plata, señala lo siguiente:

*En el caso concreto y de la conformidad con los documentos que forman parte de la glosa procesal se puede establecer con claridad meridiana, que el Lic. Gómez Álvarez, omitió intimar (poner en mora) a los accionantes para que en el término de 15 días dieran cumplimiento a la solicitud que le fuese realizada a los accionados. No se puede confundir la solicitud que hiciera el accionante a entrega de documentos, con la intimación requerida en el artículo 107 de la Ley 137-11, pues la intimación (requerimiento) establecida en el Artículo 107 de la Ley 137-11 se refiere a la exigencia del cumplimiento del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deber legal o administrativo omitido, posterior al incumplimiento o la no contestación de la solicitud de parte de la autoridad. (SIC)*

1. A los fines de poder determinar si efectivamente la parte recurrente dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se hace imprescindible determinar la suficiencia de la solicitud realizada al amparo de la Ley núm. 200-04, específicamente partiendo de lo establecido en su artículo 8 para suplir el requisito de intimación. El referido artículo establece lo siguiente:

*Artículo 8.- Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.*

m. De su lado, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 establece, en su párrafo principal, lo siguiente:

*Artículo 107.- Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Del análisis de ambos textos legales se desprende que el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 200-04 se refiere al cumplimiento de la solicitud de información, siendo este un plazo que puede ser prorrogado por diez días hábiles adicionales, siempre que se cumplan las condiciones legales para dicha extensión. Hasta tanto no haya vencido el referido plazo, no puede afirmarse que la Administración Pública ha incumplido con la solicitud de información y, en consecuencia, con el deber legal establecido en la referida ley. Mientras que, del artículo 107 de la Ley núm. 137-11 se desprende, como requisito previo, que se haya requerido el cumplimiento *del deber legal o administrativo omitido* y que dicha omisión o incumplimiento persista por los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud de cumplimiento del deber legal o administrativo previamente omitido.

o. Este tribunal ha sostenido, con relación al referido artículo 107, que:

*...el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 condiciona el ejercicio de la acción de amparo de cumplimiento a que la persona afectada previamente haya exigido al funcionario o autoridad pública renuente el cumplimiento del deber legal o administrativo **que alegadamente ha sido omitido**, teniendo éste un plazo de quince (15) días laborables para dar cumplimiento o respuesta a la petición solicitada. [Sentencia TC/0222/16, resaltado nuestro]*

p. En consecuencia, de lo anterior se puede concluir que los referidos plazos tienen una naturaleza y finalidad distinta. El plazo prorrogable del artículo 8 de la Ley núm. 200-04 se establece a los fines de determinar cuándo se genera la obligación de responder la solicitud de información –al momento de la recepción de la solicitud– y el momento en que dicha obligación o deber legal puede considerarse incumplido –al momento del vencimiento del referido plazo–. Es entonces al momento de vencimiento del plazo referido en el artículo 8 de la Ley núm. 200-04, encontrándose verificado el incumplimiento al deber

Expediente núm. TC-05-2020-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis José Gómez Álvarez, contra la Sentencia núm. 271-2020-SEEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legal, que procede realizar la intimación o requerimiento a que se refiere el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 como requisito a accionar en amparo de cumplimiento, pues la naturaleza y finalidad de dicho requerimiento es la de otorgar un plazo a la Administración Pública para que proceda a cumplir voluntariamente el deber legal o administrativo previamente incumplido; en caso de continuar el incumplimiento o ante una omisión de respuesta, vencido este segundo plazo de quince días hábiles no prorrogable, inicia el plazo de sesenta días para accionar en amparo de cumplimiento.

q. Este tribunal constitucional advierte que, no obstante tener una extensión similar de quince (15) días hábiles, haciendo la salvedad de que en el caso del artículo 8 de la Ley núm. 200-04 puede prorrogarse por diez (10) días hábiles adicionales, dicho plazo y el establecido por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 poseen una naturaleza y finalidad distinta, de lo cual resulta que el primero de estos no puede ser interpretado a los fines de suplir la ausencia del requerimiento o intimación ordenado por el segundo como requisito de procedencia del amparo de cumplimiento.

r. En adición a todo lo anterior, este colegiado ha tenido la oportunidad de advertir que el:

*artículo 29 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), establece claramente que la acción de amparo interpuesta con el propósito de garantizar el derecho a la información, solamente procede en “los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca ésta en el tiempo establecido para ello. [Sentencia TC/0420/18, literal o.],*

s. Por tanto, una vez vencido el plazo prorrogable del artículo 8 de la Ley núm. 200-04, verificándose el incumplimiento u omisión del deber legal, Expediente núm. TC-05-2020-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis José Gómez Álvarez, contra la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procede el agotamiento del requerimiento o intimación que, como requisito de procedencia, establece el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, lo que del expediente se desprende que el entonces accionante y ahora recurrente no agotó. En razón de lo anterior, este colegiado entiende que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

t. En otro orden, la parte recurrente alega que la sentencia transgredió el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *Decisión. Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla.*

u. Al respecto, este tribunal ha dispuesto que:

*..aunque el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, establece que “[u]na vez que el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla”, la prorrogación de este plazo no implica necesariamente la nulidad de la sentencia de amparo, puesto que el incumplimiento del mencionado plazo sólo podría afectar la validez de la decisión en caso de retraso irrazonable o injustificado en la motivación, o cuando la notificación tardía de la misma genere algún agravio a una a ambas partes. Al analizar el caso de la especie, es claramente notorio que la dilación en que pudo haber incurrido el Tribunal Superior Electoral ni es irrazonable ni produjo perjuicio alguno al recurrente, en razón de que la decisión motivada le fue notificada en un plazo razonable y él pudo interponer su recurso de revisión en tiempo oportuno. [TC/0531/15, del diecinueve (19) de noviembre; TC/0835/17, del quince (15) de diciembre].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. En el presente caso, la inobservancia del referido plazo no anula la sentencia impugnada, pues la dilación no fue irrazonable ni se ha probado que se haya traducido en un agravio en contra de la parte recurrente; el mandato contenido en el artículo 84 de la citada ley núm. 137-11, está conectado con el principio de celeridad, uno de los principios rectores de la justicia constitucional, el cual dispone: *Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora necesaria.* En ese sentido, la inobservancia del plazo no se constituyó en una demora innecesaria y definitivamente no produjo un perjuicio en la parte, la cual, de forma oportuna, pudo interponer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

w. Tras los análisis realizados a la aplicación realizada de los artículos 84 y 107 de la Ley núm. 137-11, este tribunal es de opinión que, en la decisión sujeta a revisión, contrario a lo alegado por el recurrente, no se han vulnerado los precedentes de este colegiado relativos al acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, a saber, aquellos referidos en las Sentencias TC/0017/13, TC/0100/13 y TC/0698/18.

x. En lo que respecta a la falta o insuficiencia de motivación, argumentada por el recurrente mediante la violación al precedente TC/0009/13, si bien este colegiado lo desarrolló y ha utilizado de manera constante para casos de revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales,<sup>3</sup> también lo ha hecho al decidir revisiones constitucionales de decisiones de amparo, como es el caso que nos ocupa. En ese sentido, mediante la Sentencia TC/0049/20, con relación a la revisión constitucional de una decisión de amparo de cumplimiento, este colegiado estableció:

<sup>3</sup> TC/0009/13; TC/0017/13; TC/0187/13; TC/0077/14; TC/0082/14; TC/0319/14; TC/0351/14; TC/0073/15; TC/0503/15; TC/0384/15; TC/0044/16; TC/0103/16; TC/0124/16; TC/0128/16; TC/0132/16; TC/0252/16; TC/0376/16; TC/0440/16; TC/0451/16; TC/0454/16; TC/0460/16; TC/0517/16; TC/0551/16; TC/0558/16; TC/0610/16; TC/0696/16; TC/0030/17; TC/031/17; TC/0070/17; TC/0079/17; TC/0092/17; TC/0129/17; TC/0150/17; TC/0186/17; TC/0159/19; TC/0352/21; Expediente núm. TC-05-2020-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis José Gómez Álvarez, contra la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...para el examen del cumplimiento del deber de motivación de las sentencias, a que se refiere el recurrente, es preciso que este tribunal proceda a la aplicación del test de la debida motivación a la sentencia impugnada, siguiendo los criterios establecidos por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que consignó (en el párrafo 9.d) los siguientes parámetros generales:*

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

y. Además, en el párrafo 9.g de la Sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció los parámetros específicos que debe satisfacer todo tribunal para dictar una sentencia debidamente motivada:

*1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*

*2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*

Expediente núm. TC-05-2020-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis José Gómez Álvarez, contra la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*

*4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

*5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

z. En tal virtud, al analizar la sentencia impugnada y contrastar su contenido con los indicados criterios, este tribunal advierte lo siguiente:

1. En cuanto a la exigencia 1), el juez de amparo desarrolla de manera ordenada el medio en el cual fundamenta su decisión, que es el incumplimiento de las disposiciones legales que regulan el régimen especial del amparo de cumplimiento.

2. En lo que concierne a la exigencia 2), el juez de amparo expone de forma concreta y precisa que la improcedencia de la acción de amparo se fundamenta en que el accionante no depositó prueba de haber cumplido con el deber de exigir el cumplimiento omitido.

3. Respecto al contenido en el numeral 3), este tribunal verifica que, si bien el razonamiento expuesto por el juez de amparo fue el de la ausencia de requerimiento de cumplimiento de la obligación o deber omitidos, este obvió referirse a la comunicación dirigida por el accionante y ahora recurrente a la Gobernación de Puerto Plata el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020) titulada “Solicitud de documentos al amparo de la Ley núm. 200-04”, y la respuesta que diera dicha gobernación el diecinueve (19) de junio del mismo

Expediente núm. TC-05-2020-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis José Gómez Álvarez, contra la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

año, así como la diferencia entre la primera y el requerimiento exigido por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 a los fines de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

4. En cuanto al requisito del numeral 4), este colegiado ha podido comprobar que, aunque escuetos y limitados, los argumentos de la motivación de la decisión recurrida evitan la mera enunciación genérica de principios y disposiciones legales.

5. Por último, este tribunal estima que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, aunque mínimos, que legitimen el fallo, de donde se concluye se satisface la condición prevista en el numeral 5) del test de la motivación.

aa. Con la aplicación del test de la debida motivación, este tribunal constitucional ha podido determinar una insuficiencia en la sentencia impugnada, derivada de la falta de ponderación por parte del juez de amparo de las comunicaciones referidas en el punto c) del literal y), arriba transcrito. Sin embargo, en casos como el que nos ocupa, hemos recurrido a la técnica de la suplencia de motivos a los fines de aclarar el asunto y así no revocar la sentencia hoy recurrida por este motivo.

bb. Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia [SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 58, noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), BJ 1056; SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 15, diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998),

Expediente núm. TC-05-2020-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis José Gómez Álvarez, contra la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

BJ 1057; SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 1, abril dos mil tres (2003), BJ 1109; SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 25 de julio de dos mil doce (2012), BJ 1220), e incorporada por este Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones (tales como las Sentencias TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13, TC/0523/19 y TC/0227/22].

cc. Al ponderar las características y particularidades del caso, el Tribunal Constitucional estima que, pese a no haber desarrollado una motivación suficiente, el juez *a quo* dio a la especie una solución atinada, por las razones que ya han sido expuestas previo al análisis del test de motivación, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0009/13. En tal virtud, este colegiado procederá a decretar que, en la especie, los motivos que ha expuesto suplen aquellos que resultan insuficientes en la decisión impugnada para justificar la solución dada al caso, específicamente, aquellos relativos a la ponderación y análisis de la comunicación dirigida por el accionante y ahora recurrente a la Gobernación de Puerto Plata el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020) titulada “Solicitud de documentos al amparo de la Ley núm. 200-04”, y la respuesta que diera dicha gobernación el diecinueve (19) de junio del mismo año, así como la diferencia entre la primera, al amparo del artículo 8 de la Ley núm. 200-04, y el requerimiento exigido por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 a los fines de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, desarrollados en los literales h) a f) del acápite 10 de la presente decisión.

dd. Por tanto, este tribunal constitucional ha podido comprobar que el juez de amparo hizo una correcta aplicación del derecho, en estricto apego a la Constitución y los precedentes establecidos por este colegiado, al declarar la improcedencia de la acción de amparo decidida mediante la decisión ahora recurrida, por lo cual resulta procedente rechazar en cuanto al fondo el presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis José Gómez Álvarez, contra la Sentencia núm. 271-2020-SSen-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 271-2020-SSen-00008.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2020-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis José Gómez Álvarez, contra la Sentencia núm. 271-2020-SSen-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Luis José Gómez Álvarez, a la parte recurrida, Gobernación Civil de Puerto Plata.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**